

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

EXPEDIENTE: “RUF SERVICIOS BIOQUIMICOS S.R.L. Y OTRO C/ ALUMEN BAHIA BLANCA S.R.L. S/ EJECUCIÓN DE CONVENIO - EJECUTIVO, .

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 16/12/2025 se dicta sentencia monitoria, resolviendo en función del inicio de ejecución por parte de la actora.

2.- En igual fecha se interpone aclaratoria contra la sentencia monitoria mencionada, sobre 3 puntos sobre los cuales analizaré.

Preliminarmente debo mencionar en cuanto a la aclaratoria, que el art. 148 inc. 2° del CPCC establece que el juez puede corregir a pedido de parte, cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

En relación a lo manifestado por la parte actora en su primer punto, no he de hacer lugar a la aclaratoria solicitada, ello en virtud de que el monto presupuestado para responder a intereses y costas ya ha sido contemplado en el embargo solicitado. El rubro presupuestado reclamado no representa un monto de condena, sino que los posibles intereses o rubros que puedan devengarse se encuentran supeditados a una futura liquidación para su concreción, de corresponder.

3.- Respecto del monto correspondiente a los gastos causídicos, asiste razón a la actora, toda vez que se advierte que en mov. E0001, se completa el pago de los sellados de ley mediante presentación y acreditación de pago del F. 332 N° N°1-00180829 por la suma de 732.140,14. Entonces, corresponde modificar el art. 1 de la sentencia monitoria es que quedará redactado de la siguiente manera: "1°) Llevar adelante la ejecución en contra de ALUMEN BAHIA BLANCA SRL, CUIT 30-71485072-1, condenándolo a pagar a la parte actora la suma de \$27.559.000,00 en concepto de capital reclamado y la suma de \$785.859,64 en concepto de gastos causídicos".

4.- Por último, vislumbro un error material en la orden de libramiento de oficio, dado que se consignó al empleador. El mismo debe subsanarse, por el que se aclara en tal sentido, siendo que corresponde librar oficio al Banco Central de la República Argentina para que por medio de Comunicación "C" dirigida a los Bancos y demás entidades financieras bajo su control, ponga en su conocimiento tal circunstancia a efectos de la toma de razón, con los recaudos mencionados precedentemente y con

mención de las personas autorizadas, haciéndoles saber, además, que las sumas embargadas deberán depositarse en cuenta judicial en el Banco Patagonia S.A. a nombre del suscripto y como pertenecientes a estos autos.

Por lo expuesto, en los términos del art. 143 del CPCC;

RESOLUCIÓN:

I) Hacer lugar parcialmente a la aclaratoria solicitada, y aclarar que, el art. 1 de la sentencia monitoria queda redactada: "1º) Llevar adelante la ejecución en contra de ALUMEN BAHIA BLANCA SRL, CUIT 30-71485072-1, condenándolo a pagar a la parte actora la suma de \$27.559.000,00 en concepto de capital reclamado y la suma de \$785.859,64 en concepto de gastos causídicos."

II) Aclarar que el libramiento de oficio debe realizarse al Banco Central de la República Argentina, de conformidad al punto V. de la presente.

III) Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza